

XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

San Miguel de Tucumán, 29/30 de septiembre y 1 de octubre de 2011

Comisión N°2 (Obligaciones): La transacción. Oponibilidad y vicisitudes

PONENCIA presentada por el Dr. **Eduardo C. Méndez Sierra** *

Tema: **TRANSACCIÓN Y LESIÓN SUBJETIVA**

PONENCIA:

De lege lata:

Resulta aplicable a la transacción el instituto de la lesión incorporado en el actual art. 954 C.C., cuando la regulación de los sacrificios recíprocos se muestra desmesuradamente inequitativa en desmedro de quien se encuentra en las condiciones de debilidad previstas legalmente.-

RESUMEN DEL CONTENIDO

La transacción presupone un estado de incertidumbre jurídica, no exige equivalencia en las concesiones recíprocas y en ella juegan con frecuencia factores ajenos a la entidad económica de las prestaciones mismas, como la certeza obtenida con el acuerdo.- No obstante, todo lo anterior no puede excluir “a priori”, de manera absoluta, la posibilidad de que en un caso concreto sus condiciones sean impuestas por una de las partes abusando de la situación de inferioridad en que se encuentra la otra, obteniéndose así esa “ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación” propia del instituto de la lesión.- En el título de la transacción no existen normas que expresamente lo dejen de lado, y de acuerdo al art. 833 C.C. les son aplicables a las transacciones las normas generales sobre nulidad de los actos jurídicos, entre cuyas causales se encuentra la lesión.-

* Director del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (P.U.C.A.); Profesor protitular de “Obligaciones Civiles y Comerciales”, de “Derecho de Daños”, de “Responsabilidades Especiales y Seguros”, y de “Teoría General de la Responsabilidad Civil” en la Carrera de Postgrado de Especialización en Derecho de Daños, todo en la misma Facultad.-

TRANSACCIÓN Y LESIÓN SUBJETIVA

PONENCIA presentada por el Dr. Eduardo C. Méndez Sierra

FUNDAMENTOS

ÍNDICE: I. Introducción.- II. La solución en el derecho comparado.- III. Nuestro derecho. Evolución de la cuestión.- IV. Análisis de los fundamentos de cada posición. Nuestro criterio.- V. Colofón.-

I. INTRODUCCIÓN

La transacción es un contrato en virtud del cual las partes se realizan concesiones recíprocas con la finalidad de superar en forma definitiva una controversia existente en relación a derechos privados disponibles, y alcanzar así certidumbre a su respecto.- La misma supone un estado de incertidumbre que pesa sobre las relaciones jurídicas de las partes, proveniente de una controversia planteada.- Sus derechos deben estar en tela de juicio, ha de tratarse de “derechos contestados”, y por tanto inciertos (“res dubia”).- Y su finalidad práctica es la de extinguir, y por tanto superar, dicho estado de incertidumbre que conlleva la disputa; siendo las concesiones recíprocas que se realizan las partes el medio para lograr esta finalidad.-

En tal sentido, debe advertirse que aunque resulta indispensable para que exista una transacción que las partes se hagan concesiones o sacrificios recíprocos, ello no implica que deban ser de valor igual o equivalente.- Al respecto la opinión es uniforme¹.- Se ha señalado que la importancia del sacrificio que cada cual realiza es de

¹ Cfr.: MACHADO, José Olegario, *“Exposición y comentario del Código Civil argentino”*, Ed. Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires s/f, T°III, § 25 4, ps. 26/27, en nota; LAFAILLE, Héctor, *“Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones”*, 2ª ed., act y ampl. con la colab. De Alberto A. Bueres y Jorge A. Mayo, ed. La Ley, Bs.As. 2009, T°I, n° 473 b), pg. 754 y n° 473bis, pg. 755; SALVAT, Raymundo M., *“Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general”*, 6ª ed. actualizada por GALLI, Enrique V., ed. T.E.A., Bs. As. 1956, T°III, n°1841, p. 192; SPOTA, Alber to G., *“La quita acordada por el acreedor y su distingo con la transacción”*, en J.A. T° 1956-II, pg. 368; LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *“Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”*, ed. Perrot, Bs.As. 1973, T° III, n° 1806 b), p. 7 5; BORDA, Guillermo A., *“Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”*, 8ª ed., Perrot, Bs.As. 1998, T°I, núm. 924-b), p g. 545; BOFFI BOGGERO, Luis María, *“Tratado de las Obligaciones”*, ed. Astrea, Bs.As. 1977, T° 4, § 1604, pg. 421; TRIGO REPRESAS, Félix A., *“Las concesiones recíprocas en la transacción”*, en L.L. T° 1989-B, pg. 563 y ss.; CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A., *“Derecho de las Obligaciones”*, 4ª ed., La Ley, Bs.As. 2010, T°III, n° 1686, pg. 376; ZANNONI, Edu ardo A. (con la colaboración de Roberto M. López Cabana en comentario al art. 832), en *“Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”*, Augusto C. Belluscio (dir.) y Eduardo A. Zannoni (coord.), ed. Astrea, Bs.As. 1994, T° 3, art. 832, pg. 706; MAYO, Jorge A., BURGOS, Débora, y LAVEGLIA, Guillermo P., en *“Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”*, Alberto J. Bueres (dir.), Elena I. Highton (coord.), ed. Hammurabi, Bs.As. 1998, T°2B, art. 832, pg. 271; ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José, y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *“Derecho de Obligaciones. Civiles y Comerciales”*, 2ª ed. act., Abeledo-Perrot, Bs.As. 1998, n° 1593, pg. 638; LORE NZETTI, Ricardo Luis, *“Tratado de los Contratos”*, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2006, T°III, pg. 79 4; PIZARRO, Ramón Daniel, VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *“Instituciones de derecho privado. Obligaciones”*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, T° 3, § 766, pg. 588.-

Entre la jurisprudencia: CNCiv., Sala C, 24/3/83, "Masuello c. Ramos", E. D., T°104, p. 564; CNCiv. Sala D, 20/4/81, "Vicente c. Línea de Transportes 71", E. D., t. 94, p. 762; CNCiv., Sala D, 7/3/1985, "D'Oswaldo c. Waldorf", L.L. T° 1985-C, p g. 437; C.NCiv., Sala B, 21/6/1988, "Rosano J.J. c.

apreciación eminentemente subjetiva, no habiendo pauta válida para su medición².- Los motivos que pueden conducir a transar son de índole muy variada e incluso pueden estar relacionados con otros negocios o con situaciones personales³.- Además, que la sola finalidad de evitar una larga controversia o pleito puede ser más que suficiente justificativo para que se resignen derechos que no guarden proporción con las ventajas que a la vez se obtengan⁴.-

Ello así, uno de los interrogantes que se abren en nuestro derecho en derredor de esta figura es el referido a si en sus confines cabe el instituto de la lesión previsto por el art. 954 C.C..- Este trabajo intenta introducirse en esta cuestión, y propone que las próximas XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, se expidan afirmativamente.-

II. LA SOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Desde ya, cabe recordar que en otros ordenamientos la cuestión ha sido expresamente resuelta por la ley.- Así el art. 2052 del Código Civil Francés dispone que las transacciones no pueden ser atacadas por causa de lesión⁵.- Igual norma contenía el art. 1772 del Código Civil italiano de 1865⁶, y se mantiene en el actual art. 970 del Código de 1942⁷.- La misma solución adopta el art. 1112 del Código de las

Comisión Municipal de Viviendas”, L.L. 1989-C, pg. 563; etcétera.-

En el derecho francés: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *“Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”*, trad. Mario Díaz Cruz, ed. Cultural S.A., Habana 1946, T° XI, n° 1566, pg. 923; MAZEAUD, Henri, León, Jean, *“Lecciones de Derecho Civil”*, trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, ed. Ejea, Bs.As. 1962, Parte 3ª, Vol IV, n° 1634, pg. 620; RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *“Tratado de Derecho Civil. Según el Tratado de Planiol”*, trad. Delia García Daireauz, ed. La Ley, Bs. As. 1987, T° VIII, n° 2470, pg. 618.-

² LLAMBIÁS, J.J., op.cit., T° III, n° 1806 b), pg. 7 5.-

³ LORENZETTI, R.L., op.cit., T° III, pg. 794.-

⁴ Cfr.: PLANIOL, M. y RIPERT, J., op.cit., T° XI, n° 1566, pg. 923; BORDA, G.A., op.cit., T° I, núm. 92 4-b), pg. 545; TRIGO REPRESAS, F.A., *“Las concesiones recíprocas...”*, en loc.cit., pg. 563 y ss.; CAZEAUX, P.N. y TRIGO REPRESAS, F.A., op.cit., T° I II, n° 1686, pg. 376; ALTERINI, A.A., AMEAL, O. J., y LÓPEZ CABANA, R.M., op.cit., n° 1593, pg. 638; ZANNONI, E.A. (con la colaboración de Roberto M. López Cabana en comentario al art. 832), en op.cit., T° 3, art. 832, pg. 706; PIZARRO, R.D., VALLESPINOS, C.G., op.cit., T° 3, § 766, pg. 588.-

⁵ Art. 2052: *“Les transactions ont, entre les parties, l'autorité de la chose jugée en dernier ressort.*

Elles ne peuvent être attaquées pour cause d'erreur de droit, ni pour cause de lésion.”

Troplong indicaba como antecedentes de esta norma la ley 78, § 16, D., *ad senatusc. Trebellian*, la que decidía que no hay enorme lesión que pueda invalidar una transacción; y la ordenanza de Carlos IX, de abril de 1560, que declarara que toda transacción hecha sin dolo ni violencia está al abrigo de la acción de rescisión por cualquier lesión (Cfr. TROPLONG, M., *“Le Droit Civil expliqué suivant l'ordre des articles du Code”*, ed. Charles Hingray, Paris 1846, T° XVII, Des Transactions, n° 139, pg 657).-

Se ha señalado que atento que el artículo 2052 se niega a tener en cuenta la lesión como causa de nulidad de las transacciones, la jurisprudencia reconoce la validez de aquellas en las cuales las concesiones no son equivalentes.- Pero es necesario que haya alguna concesión, al menos de orden moral; a falta de concesión, la transacción, por carecer de causa o por estar viciada por el error, sería nula.- (Cfr. MAZEAUD, H., L., J., op.cit., Parte 3ª, Vol IV, n° 1647, pg. 627).-

⁶ Art. 1772: *“Le transazioni hanno fra le parti l'autorità di una sentenza irrevocabile.- Non possono impugnarsi per causa di errore di diritto nè per causa di lesione; ma deve essere corretto l'errore di calcolo”.-*

⁷ Art. 1970: *“La transazione non può essere impugnata per causa di lesione.”*

Obligaciones y de los Contratos de Marruecos⁸.- Como asimismo lo hace el art. 1455 del Código Civil del Perú de 1984⁹; y el art. 562 del Código Civil de Bolivia¹⁰.-

En otros sistemas donde impera el régimen de la lesión enorme, aunque sin normas expresas, como el de Chile, igualmente se ha entendido que dicho instituto no cabe en la transacción¹¹.-

III. NUESTRO DERECHO. EVOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN

1.- En nuestro derecho, antes de la reforma de ley 17.711 el problema no se planteaba, dado que Vélez Sarfield repudió la lesión, y en su nota al art. 943 del Código brinda las razones que lo llevan a condenarla, las que eran variadas, pero en las que destaca su concepción individualista, propia de su tiempo.- Empero, incorporada la lesión en su vertiente objetiva-subjetiva con la reforma de 1968 en el nuevo art. 954, ello ha suscitado la cuestión.-

Como primer respuesta se ha sostenido que la transacción no puede ser impugnada por lesión, bajo la consideración principal –aunque a veces no única- de no ser un requisito de la misma la equivalencia de los sacrificios recíprocos¹².- Posición en la que se han enrolado pronunciamientos judiciales¹³; entre los cuales generalmente se incluye al de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 5/4/1994, in re “Kestner S.A.C.I. c. Y.P.F.”¹⁴.-

⁸ Art. 1112: “La transaction ne peut être attaquée pour erreur de droit. Elle ne peut être attaquée pour lésion, si ce n'est en cas de dol.”- Acerca de este Código, vide infra, IV.1.2.-

⁹ Art. 1455: “No procede la acción por lesión: 1. En la transacción. 2. En las ventas hechas por remate público.”-

En su ámbito, esta norma ha merecido opiniones dispares.- Mientras que algunos manifiestan su parecer favorable a que se prohíba rescindir la transacción en caso de lesión (Max Arias-Schreiber Pezet), otros no tienen el mismo criterio (Manuel de la Puente y Lavalle, Felipe Osterling Parodi, Mario Castillo Freyre).- Vide: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, “Tratado de las obligaciones”, Biblioteca para leer el C.C., Vol. XVI, 3ª Parte, Tomo IX, ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2ª ed., Lima 2005, pgs. 505/507.-

¹⁰ Art. 562: “Quedan excluidos del régimen de la lesión: 1) Los contratos a título gratuito. 2) Los contratos aleatorios. 3) La transacción. 4) Las ventas judiciales, tanto forzosas como voluntarias. 5) Los demás casos expresamente señalados por la ley.”

¹¹ C. Santiago, 24/5/1879, G. 1879, N° 618, p. 415 (C. 3°, p. 415), citado por FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (redactor, con colaboradores), “Código Civil y leyes complementarias”, 3ª ed. actualizada, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1998, T° XI, art. 246 0, n° 16, pg. 132.-

¹² Cfr.: LLAMBÍAS, J.J., op.cit., T° III, n° 1806, pg. 75; CROVI, Luis Daniel., “El vicio de lesión en los acuerdos transaccionales”, en J.A. T° 1998-III, pg. 551; idem, “¿Es posible la anulación del acuerdo transaccional por el vicio de lesión?”, en L.L. T° 2009-E, pg. 540; MAYO, J.A., BURGOS, D. y LAVEGLIA, G.P., en op.cit., T° 2B, art. 832, pg. 27 1; MAYO, Jorge A., KIPER, Claudio M., en sus votos en C.N.Civ. Sala H, 02/09/2009, re “Salas, Leandro Luis c. Gómez, Carlos Oscar y otros”, en L.L. T° 2009-E, pg. 542; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Transacción y lesión subjetiva”, en L.L. T° 2008-A, pg. 593.-

El Anteproyecto de 1954, expresamente disponía en el art. 226, 1° párrafo: “La transacción no podrá impugnarse por causa de lesión...”.-

¹³ C.N.Civ., Sala D, 20/04/1981, “Vicente, Nelly C. c. Línea de Transporte 71”, en ED, T° 94, pg.762; C.N.Civ., Sala D, 05/07/1994, “Simonini, Raúl c. Lamarca, Rómulo”, en L.L. T° 1995-A, pg. 307, etc..-

¹⁴ Fallos 317:263; y en www.laleyonline.com.ar.- La Corte, al confirmar la sentencia que rechazara la pretensión de la actora de que se modificase la transacción extrajudicial celebrada con la demandada,

2.- Frente a esta postura, otra se inclina por admitir la aplicación del instituto de la lesión también en las transacciones¹⁵.- En esta tendencia, diversos fallos han declarado la nulidad de acuerdos transaccionales por vicio de lesión.- Así se cita como primer antecedente el decisorio de la Cámara 2ª de Apelaciones de La Plata, que declaró lesivo un acuerdo extrajudicial, donde por un pago de aproximadamente el 3% del monto que luego se reconocería como resarcimiento, un padre renunciaba al reclamo derivado de la muerte de su hijo, considerándose que el hecho de tratarse de derechos dudosos no resultaba óbice para aplicar la lesión¹⁶.- Con posterioridad, la Sala 1ª de la misma Cámara ha resuelto que es anulable por vicio de lesión la transacción que revela la existencia de una desproporcionada e injustificada ventaja en los beneficios que le significó a la sociedad aseguradora el acuerdo concretado con el actor, teniendo en cuenta el alcance del perjuicio que supone la muerte de una persona y la indemnización dineraria otorgada al reclamante; resaltando el Tribunal que es tan grosera la desproporción, que la pretensa indemnización se convierte en irrisoria, no guardando ninguna relación con los valores a conjugar y que se derivan de los principios que sientan los arts. 1084 y 1085 C.C.- Y si a su vez, ha concurrido el estado de inferioridad del actor - inexperto y de escasa cultura- respecto de la otra parte, ya que tuvo que enfrentarse con una organización ampliamente especializada, lo que le permitió a la aseguradora arreglar un convenio extremadamente abusivo e injusto para el perjudicado¹⁷.-

En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional en lo Civil Sala I el 2/9/97, considerando afectada por lesión subjetiva una transacción extrajudicial celebrada por una aseguradora con la víctima de un accidente de automotor, cuyo monto representaba el 6,6% de la indemnización correspondiente; pues aunque es indudable que la transacción no exige equivalencia en las concesiones recíprocas y que en ellas juegan con frecuencia factores ajenos a la entidad económica de las prestaciones mismas, como la certeza obtenida con el acuerdo, circunstancias estas que no se pueden soslayar y deben considerarse en cada caso; no parece, en cambio, que estas excluyan de manera absoluta la posibilidad de esa "ventaja patrimonial

señala entre otras consideraciones, como un fundamento sumamente atendible no refutado por el apelante, que no es requisito de la transacción la equivalencia de los sacrificios recíprocos, motivo por el cual no podría ser impugnada por causa de lesión. Y lo califica así, atento a que, por el carácter controvertido del asunto, no mediaba certeza en cuanto a la existencia, a la exigibilidad o la extensión de los derechos resignados, y a que se trató de un campo en el que las concesiones o ventajas tienen un valor eminentemente subjetivo por carecerse de pautas ciertas que permitan mensurar su proporcionalidad (ver considerando 7º del voto de la mayoría).-

¹⁵ Cfr.: CIFUENTES, Santos, *"Negocio jurídico"*, 2ª ed. act. y ampl., Astrea, Bs. As. 2004, § 292, pág. 591/3; idem, *"La transacción y lesión subjetiva"*, en L.L. Tº 2009-F, pg. 702; LORENZETTI, R.L., op. cit., Tº III, p. 811; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Lesión (art. 1455 Código Civil peruano) Transacción y subasta judicial*, en www.acaderc.org.ar; OSSOLA, Federico Alejandro, *"Nulidad de las transacciones y otras ineficacias"*, en "Cuadernos de Obligaciones", Carlos G. Vallespinos (Dir.), nº 3, "La transacción", ed. Alveroni, Córdoba 2008, pg. 154/161; LÓPEZ MESA, Marcelo J., *"El vicio de lesión y las transacciones (de nuevo sobre un tema que sigue vigente)"* en "Cuadernos de Obligaciones", Carlos G. Vallespinos (Dir.), nº 3, "La transacción", ed. Alveroni, Córdoba 2008, pg. 355/372; PIZARRO, R.D., y VALLESPINOS, C.G., op.cit., Tº 3, § 766, pg. 589; CAZEAUX, P.N., y TRIGO REPRESAS, F.A., op.cit., Tº III, nº 1708, pg. 410.-

¹⁶ C.C.2ª La Plata, Sala 2ª 137771982, "Romero, Claudio c. El Halcón S.A.", en Rev. Del Colegio de Abogados de la Plata, nº 43, pg. 293 y ss, citado por LÓPEZ MESA, M.J., *"El vicio de lesión..."*, en op.cit., pg. 368.-

¹⁷ C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 20/12/1994, "Maldonado, Guillermo Ricardo v. Barreyro, Juan Carlos s/ Daños y perjuicios", en www.abeledoperrot.com, Lexis Nº 14/38859 y Lexis Nº 14/38860.-

evidentemente desproporcionada y sin justificación” propia del instituto de la lesión.- Por otra parte, según el decisorio, la notoriedad de la desproporción entre la indemnización debida y el importe de la transacción autoriza a presumir que medió explotación de la situación de inferioridad en que se hallaba el damnificado al celebrarse aquélla, todavía internado para su rehabilitación, en razón de su estado de salud y económico¹⁸.-

También la Cámara Nacional en lo Civil Sala E, el 29/3/2005, ha declarado nulo un acuerdo transaccional suscripto entre la empresa de colectivos demandada y un pasajero que sufrió una caída cuando se encontraba a bordo del ómnibus en el que viajaba.- Se sostuvo que el actor al suscribir el acuerdo no quiso celebrar un negocio a título gratuito, sino que su intención fue — seguramente— lograr un resarcimiento por los daños que sufrió a raíz del accidente, de quien consideró responsable de ellos.- Sin embargo, lo único que obtuvo fue un importe equivalente al costo de la prótesis que debía pagar, a cambio de renunciar a toda acción presente o futura por daños que superan en muchas veces lo percibido.- Esta notoria desproporción existente entre lo abonado por la empresa frente a la renuncia de la víctima a todo reclamo por cualquier tipo de daño derivado del hecho dañoso, sumado al estado de necesidad en que se encontraba al no disponer del dinero suficiente para abonar la prótesis requerida para su operación, permite tener por configurado tanto el elemento objetivo como el subjetivo del vicio de lesión previsto en el artículo 954 del Código Civil¹⁹.-

En otro caso, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Necochea, el 9/3/2006, ha confirmado la sentencia que, con fundamento en el art. 954 C.C., hiciera lugar al reajuste de un acuerdo transaccional por el cual el actor había aceptado como indemnización por las lesiones derivadas de un accidente de tránsito el 38,10% de lo que el Tribunal considerara como indemnización justa, y renunciado a las acciones legales que pudieran corresponder.- La notable desproporción entre el resarcimiento debido y lo efectivamente entregado autoriza a presumir, conforme el fallo, que la empresa demandada no sólo se aprovechó, sino también que existió la situación de inferioridad de la víctima que permitió tal aprovechamiento.- En tal sentido y entre otros fundamentos, se valora que la demandada logró el acuerdo frente a una persona de edad avanzada, que no contaba con asesoramiento legal más allá de la información que le brindaba la propia compañía,

¹⁸ C.N.Civ., Sala I, 02/09/1997, “V., O. c. Omega Coop. de Seguros Ltda.”, en L.L. T°1998-E, pg. 293.-

Sin embargo, la misma Sala, el 24/3/2004, re “Agosta, Vicente c. Saiz, María L.”, confirmó la sentencia que rechazara la nulidad por vicio de lesión de un convenio de transacción firmado por el letrado apoderado del actor y la aseguradora.- Se entendió que aun cuando en el caso era notable la desproporción entre el monto del acuerdo transaccional y la indemnización que le pudiera haber correspondido por los daños emergentes del accidente de tránsito que le diera origen, al haber sido firmado por el entonces letrado apoderado del actor, no puede presumirse explotación por parte de la aseguradora de un abogado que tiene experiencia y conocimientos sobre el tema; ya que si no hay inferioridad o inexperiencia de una de las partes no puede presumirse la explotación de situaciones que no existieron por parte de la otra (en L.L. 01/11/2004, pg. 8, y www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/2647/2004).-

¹⁹ C.N.Civ., Sala E, 29/03/2005, “La Volpe, Luis Leonardo c. Transporte Sol de Mayo C.I.S.A. Línea 4”, en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/9738/2005.-

que aún estaba en período de recuperación, y que "cerró" el convenio en el ámbito propio de la empresa²⁰.-

Y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I, el 10/12/2009, también ha tachado de nulidad el acuerdo transaccional extrajudicial celebrado –una semana luego del hecho- entre una empresa explotadora de un bingo y quien sufrió un accidente al caer de una de las banquetas ubicadas frente a las máquinas tragamonedas.- Se sostiene que lo exiguo del pago acordado -en el caso, \$500- parece indicar más bien que se le abonó una "compensación... por las molestias que la misma sufriera al caerse", pero no puede pretenderse que ello pudiera cancelar reclamos por intervenciones quirúrgicas posteriores, lucro cesante o daños generados por incapacidades físicas permanentes.- La desproporción es tan evidente que presupone que ha concurrido alguno de los elementos subjetivos del instituto del art. 954 del C.C.- Respecto de lo cual, parece claro que la actora necesitaba dinero para atender gastos médicos y farmacéuticos urgentes, y, aunque se tratara de una persona instruida, el tribunal no deja de advertir que acuerdos de ese tipo (que implican renunciaciones a todo tipo de reclamos futuros) requieren de un asesoramiento letrado, del que no sólo no gozó la actora, sino que la empresa demandada se preocupó por cerciorarse que no lo contara, contra la buena fe que se exige (art. 1198 C.C., al que remite el art. 833 C.C.)²¹.-

Cabe consignar que otros fallos, si bien no hacen lugar a planteos de lesión en transacciones, así se pronuncian por considerar que no se presentan en el caso los extremos del instituto, y no con sustento en la inadmisibilidad del mismo en aquéllas²².-

De todos modos, la cercana sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, in re "Salas, Leandro Luis c. Gómez, Carlos Oscar y otros", muestra la vigencia del debate existente: mientras que la Dra. Silvia A. Díaz se pronuncia allí por la admisión de la lesión en la transacción, considerando nulo por tal vicio el acuerdo firmado al día siguiente del siniestro entre la víctima de un accidente de tránsito y la empresa de transportes demandada, cuando aquélla se encontraba internada en el hospital a la espera de ser sometida a una intervención quirúrgica y sin recursos económicos suficientes para afrontar los gastos derivados de dicha operación, pagándole ésta una exigua suma; el Dr. Jorge A. Mayo descarta la aplicación del instituto, con la adhesión del Dr. Claudio M. Kiper²³.-

²⁰ C.Civ.Com. y Garantías en lo Penal Necochea, 09/03/2006, "Balbuena, Eva Haydée c. La Perseverancia seguros S.A.", en LLBA 2006 (setiembre), pg. 1090.-

²¹ C.Civ.y Com.Mercedes, Salal, 10/12/2009, "Palacios, Betty Melba c. Argentone S.A. y ot.", en R.C. y S. 2010-X, pg. 60, y www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/45973/2009.-

²² Así: C.N.Civ. Sala A, 30/05/2006, "García, Juan A. c. Metrovías S.A.", en DJ 23/08/2006, pg. 1197, y en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/2365/2006; C.Civ.Com.y Familia Villa Maria, 22/05/2007, "Amici, Sabina S. c. Barotto, Daniel A. y otro", en LLC 2007 (agosto), pg. 782 y en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/2876/2007; C.N. Com., Sala B, 07/10/2008, "Rebucco, Angel c. Provincia Seguros S.A.", en www.abeledoperrot.com, Lexis N° 8/20335 al 8/20339; S.C.Mendoza. Sala I., 26/05/2009, "D'Angelo, Lidia Cristina p.s.h.m. c. Camargo, Verónica Amelia y ots.", en DJ 18/11/2009, pg. 3292, y en www.lalaleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/18538/2009 (en este último caso, además, se trataba de una transacción homologada judicialmente, con el dictamen previo del Asesor de Menores).-

²³ C.N.Civ. Sala H, 2/9/2009, "Salas, Leandro Luis c. Gómez, Carlos Oscar y otros", en L.L. T° 2009-E, pg. 542, y en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/30345/2009.-

Lo reseñado nos invita al examen de los fundamentos de cada punto de vista.-

IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE CADA POSICIÓN. NUESTRO CRITERIO

1.-La postura adversa a que la transacción pueda ser impugnada por vicio de lesión se sustenta, básicamente, en los siguientes fundamentos:

a.- Al ser presupuesto de la transacción la incertidumbre jurídica derivada de la controversia existente, tal circunstancia excluye la posibilidad de juzgar acerca de la existencia del vicio de lesión, que exige la desproporción en las prestaciones.- Al respecto enfatizaba Troplong, en apoyo de la reputada sabiduría de la norma recogida por el art. 2052 del Código Francés: *"...en efecto, como sería posible arribar a la prueba de una lesión? ¿Cómo la parte que se pretende lesionada sabe ella que el resultado del proceso le habría sido favorable? ¿Quien puede prever las posibilidades y la fortuna del proceso? Cómo sostener que se ha perdido con la transacción, y que se habría ganado por el proceso? Tal vez habríamos perdido más por la sentencia del juez"*²⁴.-

Esta incertidumbre jurídica, que según Compagnucci de Caso es el meollo del contrato de transacción, impide conocer si hubo o no lesión que, en su propio núcleo, exige tal desproporción en las prestaciones²⁵.-

b.- En estrecha vinculación con lo anterior, la transacción no exige que exista paridad o equivalencia económica en las concesiones o recíprocos sacrificios, ni ello podría ser impuesto.- Advierte Mayo que las recíprocas concesiones consisten esencialmente en un "quid medium" entre las respectivas pretensiones de los contrayentes.- "Quid medium", sin embargo, que no se pondera con referencia a valores objetivos, sino en relación a las pretensiones de los sujetos en conflicto; pretensiones, que permaneciendo incierta su fundabilidad, no pueden ser asumidas como parámetro en base al cual valorar, ni aun a posteriori, cuál sería el equitativo orden que las partes transigentes habrían debido establecer al estipular su contrato²⁶.-

c.- Paralelamente, se destaca que la importancia del sacrificio que cada parte realiza en la transacción es de apreciación eminentemente subjetiva no habiendo pauta válida para su medición.- Al respecto reflexiona Covi: *"No debemos olvidar que la valoración de la desproporción en el acto lesivo se debe hacer en función de una equivalencia objetiva de las prestaciones en juego es decir, no se trata una "equivalencia subjetiva" que implica analizar lo que cada uno de los contratantes, según sus propias valoraciones, ideas o representaciones ve como equivalente. Este*

No obstante, el Dr. Mayo en su voto –al que adhiere el Dr. Kiper- confirma la nulidad del acuerdo transaccional, recurriendo a las disposiciones relativas al dolo (art. 931,, 932 y cc. C.C.); ya que considera que la conducta de la empresa demandada, a través de su representante legal, ha sido dolosa, y ello vicia el acto de transacción.-

²⁴ Cfr. TROPLONG, M., op.cit., T°XVII, n°139, pg 65 7 (la traducción nos pertenece).-

²⁵ Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, R.H., loc.cit.,, pg. 600.- Igualmente: CNCiv., Sala D, 20-04-1981, "Vicente, Nelly C. c. Línea de Transporte 71", ED T°94, pg.762.-

²⁶ Vide: su voto en C.N.Civ. Sala H, 2/9/2009, "Salas, Leandro Luis c. Gómez, Carlos Oscar y otros", en L.L. T°2009-E, pg. 542, y en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/30345/2009.-

*es el principal e insalvable problema que presenta la transacción para ser anulada por lesión. ¿Qué falta de equivalencia puede buscarse entre derechos litigiosos o dudosos?, ¿con que parámetro objetivo se mide esa desproporción?, ¿las concesiones recíprocas deben ser "iguales"?, ¿a quién le corresponde medir esa proporcionalidad?*²⁷.-

Coincidentemente se señala que la razón que lleva a los contratantes a acordar la transacción –poner fin a la controversia- a veces los lleva a aceptar condiciones que no hacen equivalentes a los sacrificios.- El acto de la transacción impone sacrificios que no se harían en una negociación contractual corriente, pero por otra parte otorga seguridad ante la incertidumbre y tranquilidad para el futuro²⁸.-

d.- Por otra parte, se previene que la indagación, a posteriori, acerca de cuál sería el equitativo orden que las partes transigentes habrían debido establecer al celebrar la transacción, desvirtuaría lo que es su fin propio: poner fin a la controversia, con autoridad de cosa juzgada²⁹.-

e.- Además, se hace notar que la lesión no está prevista entre las causas de la nulidad de las transacciones (arts. 857 a 861 del CC.).- El reenvío que el artículo 833 realiza a las normas sobre nulidad de los contratos, lo hace "con las excepciones y modificaciones contenidas en este título".- Y la regulación que contienen los arts. 857 al 861 C.C. no contempla la lesión, la que no fue incorporada como causal de nulidad para las transacciones, ni aún luego de la reforma de la ley 17.711³⁰.-

2.- Frente a estos fundamentos, quienes participan del criterio opuesto, esgrimen a su vez los suyos, a saber:

a.- Sin soslayar que la transacción presupone un estado de incertidumbre jurídica, que no exige equivalencia en las concesiones recíprocas y que aquí juegan con frecuencia factores ajenos a la entidad económica de las prestaciones mismas, como la certeza obtenida con el acuerdo; se sostiene que todo ello no puede excluir "a priori", de manera absoluta, la posibilidad de que en un caso concreto se presente esa "ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación" propia del instituto de la lesión³¹.-

En tal sentido, expresa Cifuentes: *"...debe observarse por de pronto, que si hubo lesión, significa que se llegó a ella explotándose la inferioridad de la parte débil, que sufre una evidente y hasta notable desproporción, que, además, no tiene justificación. Malgrado de los sacrificios recíprocos no equivalentes en este caso, puede advertirse uno de tal magnitud en la diferencia que escape a toda medida de*

²⁷ Cfr. CROVI, L.D., *"¿Es posible la anulación..."*, loc.cit. pg. 544.-

²⁸ Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, R.H., loc.cit., pg. 600/601.-

²⁹ Voto del Dr. Jorge A. Mayo C.N.Civ. Sala H, 2/9/2009, "Salas, Leandro Luis c. Gómez, Carlos Oscar y otros", en L.L. T° 2009-E, pg. 542, y en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/30345/2009.-

³⁰ Cfr. CROVI, L.D., *"¿Es posible la anulación..."*, loc.cit. pg. 546; MAYO, J.A., su voto citado en notas anteriores.-

³¹ Vide: C.N.Civ., Sala I, 02/09/1997, "V., O. c. Omega Coop. de Seguros Ltda.", en L.L. T° 1998-E, pg. 293; voto de la Dra. Silvia A. Díaz, en C.N.Civ. Sala H, 2/9/2009, "Salas, Leandro Luis c. Gómez, Carlos Oscar y otros", en L.L. T° 2009-E, pg. 542, y en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/30345/2009.-

componenda admisible y justificada entre las partes, para recaer sobre la parte débil un menoscabo inaceptable, es decir, uno de esos sacrificios que se pondera como excesivo frente al otro, y por completo inequivalente. La concesión de dicha parte es tan pronunciadamente despareja frente a la concesión que hace la otra, o sea la parte fuerte, que queda a la vista la lesión.-⁶².-

Y análogamente se pronuncia Manuel De la Puente Lavalle, refiriéndose a las razones que se brindan en apoyo de la legislación peruana, que como vimos, excluye expresamente la lesión en la transacción: *“No llego a compartir estos argumentos por cuanto, si bien son válidos si se toma en consideración exclusivamente el elemento objetivo de la lesión, o sea la desproporción entre las prestaciones, carecen de justificación cuando se tienen en cuenta los elementos subjetivos, que son el aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.- En efecto, siendo la transacción un contrato, es dable que las condiciones de la transacción sean impuestas por una de las partes abusando del estado de necesidad en que se encuentra la otra, que lleva a ésta a aceptar tales condiciones por ser la única manera como puede satisfacer su necesidad.- No creo que deba ampararse una transacción celebrada en estas condiciones”*⁸³.-

Pizarro-Vallespinos señalan con razón que quienes interpretan que la transacción no puede ser impugnada por lesión pierden de vista que nuestro Código no consagra la lesión enorme u objetiva, sino la lesión subjetiva, que pondera amalgamadamente el elemento objetivo –desproporción de las prestaciones- y sus dos elementos subjetivos –situación de inferioridad del perjudicado y su aprovechamiento por la contraparte.- Si median ambos elementos en la transacción, debe proceder la solución prevista por el Código Civil en materia de lesión³⁴.-

b.- Por lo demás, en lo que atañe a la fuerza de “cosa juzgada” que tienen las transacciones, Moisset de Espanés aclara que sólo puede ser reconocida como tal cuando el acto no ha padecido vicios en el momento de su formación.- Y destaca al respecto que el acto transaccional tiene una formación distinta a la sentencia; en la sentencia se expresa solamente la voluntad del juez y en la transacción debe concurrir la voluntad de ambas partes, y esa decisión “no debe ser fruto de un aprovechamiento lesivo”³⁵.-

³² Cfr. , CIFUENTES, S., *“Negocio jurídico”*, op.cit., § 292, pág. 593.-

³³ Cfr. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *“El Contrato en General. Segunda Parte”*, T° V, pgs. 365/367, citado por OSTERLING PARODI, F. y CASTILLO FREYRE, M., op.cit., Vol. XVI, 3ª Parte, Tomo IX, pgs. 505/507 en nota 118 al pie; y por CASTILLO FREYRE, Mario, *“Tentaciones Académicas. La Reforma del Código Civil Peruano de 1984”*, ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1998, T° II, pg. 870).- Sin embargo, el autor conviene en que el artículo 1302 del Código Civil Peruano establece que la transacción tiene el valor de cosa juzgada, por lo cual no se podría interponer una acción judicial para rescindirla.-

³⁴ Cfr. PIZARRO, R.D., y VALLESPINOS, C.G., op.cit., T° 3, § 766, pg. 589.- Destacan allí los autores que negar la aplicación de la lesión subjetiva en la transacción importa no sólo valorar inadecuadamente el instituto reglado por el art. 954 C.C., sino que, además, conduce a resultados francamente disvaliosos, abriendo peligrosamente las vías del fraude a la ley.- Pues bastaría con encubrir bajo el ropaje de una transacción cualquier acto lesivo, obteniéndose a partir de ello un *bill* de indemnidad apto para echar por tierra la eficacia de tan importante institución.-

³⁵ Cfr. MOISSET DE ESPANÉS, L., *“Lesión (art. 1455 Código Civil peruano) Transacción y subasta judicial”*, pg. 5, en www.acaderc.org.ar.- Y agrega: *“No debemos olvidar que en muchos Códigos procesales modernos se admite un recurso especial contra la “cosa juzgada írrita”; ¿por qué, entonces,*

c.- Por fin se sostiene que, si de acuerdo con el art. 833 C.C. le son aplicables a las transacciones las normas generales sobre la nulidad de los contratos, no se advierte el fundamento para apartar de ellas la lesión, que es naturalmente una de las causales de nulidad de los actos jurídicos, según el art. 954 C.C..- Aunque aquella remisión lo es “con las excepciones y modificaciones” contenidas en el título de la transacción, allí no existen normas que expresamente dejen de lado la lesión, como sí ocurre en otros ordenamientos jurídicos³⁶.-

3.- Las razones antes expuestas nos inclinan por este último criterio.- El instituto de la lesión incorporado en el actual art. 954 C.C., eficaz herramienta para luchar contra situaciones de explotación de estados de inferioridad, está llamado a cumplir su cometido también en la transacción, cuando la regulación de los sacrificios se muestra desmesuradamente inequitativa en desmedro de quien se encuentra en las condiciones de debilidad previstas legalmente.-

Claro está, las particularidades propias de la transacción imponen que la configuración de los elementos de la lesión deba ser ponderada con rigurosidad, atendiendo a las circunstancias de cada caso³⁷.- Pero no parece adecuado excluir su consideración, de manera apodíctica, aduciendo dicha especificidad.-

V. COLOFÓN

Como creemos haberlo recordado ya en otra ocasión, Biondo Biondi ha enfatizado que la ciencia del derecho no es otra cosa que sistema o arte de la justicia.- La tarea del jurista es únicamente buscar lo justo, tanto en la aplicación como en la formación del derecho³⁸.- Consecuentemente debe precaverse de las consecuencias que, aunque se desprendan lógicamente de los principios o elementos de una figura jurídica, parezcan repugnar a la justicia.- Tal es el caso de la posibilidad de invocar la lesión en el ámbito de la transacción, y por tanto, merece el pronunciamiento de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil.-

negar la acción de lesión contra una transacción?”

De todos modos, como el trabajo citado analiza el régimen peruano, el jurista admite que allí el texto de la ley es claro y cierra la puerta a la posibilidad de intentar la acción de lesión contra las transacciones.-

³⁶ Cfr. CIFUENTES, S., “*Negocio jurídico*”, op.cit., § 292, pág. 591/3.- Ver también: C.N.Civ., Sala I, 02/09/1997, “V., O. c. Omega Coop. de Seguros Ltda.”, en L.L. T° 1998-E, pg. 293; C.N.Civ., Sala E, 29/03/2005, “La Volpe, Luis Leonardo c. Transporte Sol de Mayo C.I.S.A. Línea 4”, en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/9738/2005; voto de la Dra. Silvia A. Díaz, en C.N.Civ. Sala H, 2/9/2009, “Salas, Leandro Luis c. Gómez, Carlos Oscar y otros”, en L.L. T° 2009-E, pg. 542, y en www.laleyonline.com.ar, Cita Online: AR/JUR/30345/2009.-

³⁷ Cfr. LORENZETTI, R.L., op.cit., T° III, pg. 811.- Véase igualmente: OSSOLA, F.A., “*Nulidad de las transacciones...*”, en op.cit., pg. 157/161.-

³⁸ BIONDI, Biondo, “*Arte y ciencia del derecho*”, trad. Angel Latorre, ed. Ariel, Barcelona 1953, pg. 126.-